REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180213500

En atención al oficio No.0242 del 8 de marzo de la presente anualidad, por ser procedente y de conformidad con lo estatuido en el inciso 7 del artículo 565 del C.G.P., por secretaría remítase al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, copia del proceso de la referencia para que imprima el trámite correspondiente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en contra de Claudia Liliana Soto Hernández.

Póngase a disposición del referido juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes muebles, inmuebles o cuota parte de los mismos de Claudia Liliana Soto Hernández.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el ejecutante respondió el requerimiento realizado por el despacho en auto del 4 de junio de 2021, quien manifestó que seguía la ejecución en contra del demandado Pablo Orlando Hernández Pedraza, y dado que este se notificó por aviso (fl. 108 a 123) quien en el término legal para su defensa guardó silencio, se procederá con el trámite respecto a continuar la ejecución en su contra.

De acuerdo con la solicitud de secuestro presentada por el demandante (fl. 146) y en atención al certificado de registro de instrumentos públicos (fls. 78 a 51). Por tanto, embargado legalmente como se encuentra el inmueble, el Juzgado, Decreta:

El **SECUESTRO** del 50% de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1337118, que es de propiedad del demandado PABLO ORLANDO HERNÁNDEZ PEDRAZA.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se fija **el día 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.** Por lo tanto, desígnese como secuestre de bienes inmuebles a quien aparece en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento. Para que intervenga en la diligencia, se le asigna la suma de $150.000 pesos como honorarios que deberá cancelar la parte demandante. Líbrese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes a la aludida fecha.

NOTIFÍQUESE, (3)

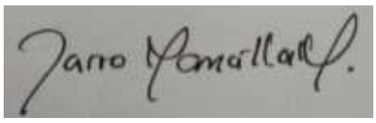

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 121 de fecha 13 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180213500

El demandado Pablo Orlando Hernández Pedraza, se notificó de manera personal ante esta sede judicial en fecha 5 de noviembre de 2021 (fol.128), sin embargo, advierte el Despacho que su notificación efectiva se produjo en fecha 1° de diciembre de 2020, por aviso judicial positivo de que trata el artículo 292 CGP tal y como consta en folios 108 a 123 del plenario, feneciendo el término para contestar la demanda en fecha 16 de diciembre de la misma anualidad. Quiere decir lo anterior que la notificación personal del 5 de noviembre de 2021 fue un error de la secretaria pues el referido ejecutado ya estaba notificado por aviso y no era procedente repetir esta acto procesal, en este entendido se deja sin efecto esta actuación conforme lo faculta el art. 132 del CGP, así las cosas, se tiene por extemporánea la contestación de la demanda presentada (fol.137 a 142).

Por ende, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra del demandado señor Pablo Orlando Hernández Pedraza.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de $367.938.oo, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE, (3)

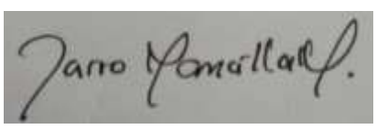

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 121 de fecha 13 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: ejecutivo 11001410375120180213500

Se resuelve el incidente de nulidad interpuesto por el demandado Pablo Orlando Hernández Pedraza, por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,

I. Antecedentes

1.- La copropiedad Agrupación de Vivienda Castilla Real, por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva contra los señores Claudia Liliana Soto Hernández y Pablo Orlando Hernández Pedraza, con fundamento en certificado de deuda expedido por la administración de la copropiedad.

2.- En el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación del demandado señor Pablo Orlando Hernández Pedraza, carrera 78 D N°10-27 Torre 3 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá.

3.- Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta citatorio con resultado positivo de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose al demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la norma en cita.

4.- El 27 de noviembre de 2020, se remitió notificación por aviso con resultado positivo y constancia de entrega a partir del 1° de diciembre de esa anualidad por parte del demandante a la dirección dispuesta para notificación.

5.- En fecha 5 de noviembre de 2021 el señor Pablo Orlando Hernández Pedraza, acudió a esta sede judicial a notificarse de manera personal del mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019 por lo cual se suscribió el acta de notificación personal, **con la salvedad que dicha notificación no afecta el término de que trata el artículo 292 del CGP**, si esta hubiere sido enviada antes y el resultado fuere positivo.

El incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (…)".

II. Fundamento de la nulidad

El demandado argumenta la nulidad, en el hecho de que no se le haya notificado la existencia del proceso que hoy nos ocupa, en los términos establecidos en el artículo 94 del CGP, esto es, dentro del año inmediatamente posterior a la expedición del mandamiento de pago, adujo además, que se comunicó en varias ocasiones con el

administrador de la copropiedad para saldar la deuda por concepto de administración y nunca obtuvo respuesta, ni se le puso en conocimiento la existencia de la presente demanda, atendiendo a que él nunca ha vivido en el inmueble y que tal situación era de conocimiento del demandante.

IV. caso en estudio

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Es de indicar que el hecho que la notificación del mandamiento de pago no se realice dentro de los términos establecidos en el artículo 94 del CGP, no constituye causal de nulidad alguna, pues no se encuentra estatuida como tal en el artículo 133 de la citada norma. Se precisa que por parte del demandado las consecuencias allí plasmadas tienen una finalidad distinta en el proceso como lo es la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad.

Sobre la dirección informada en el acápite de notificaciones, se tiene que esta corresponde a la dirección del inmueble ubicado en la copropiedad y por el cual se causaron las expensas reclamadas, es decir, la carrera 78D N°10-27 Torre 3 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, y fue allí donde se practicó el citatorio y el aviso judicial de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, como emerge a folios 57 a 58 y 108 a 123, y en los cotejos allegados por la empresa de mensajería se evidencia que las notificaciones fueron positivas pues fueron recibidas y consta en ellas el sello de la copropiedad, recordemos que el artículo 291, numeral 3, inciso 2 dispone: *" la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento, como correspondientes a quien deba ser notificado"* en consonancia el inciso 4 indica "*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".*

En virtud de lo anterior, no puede el incidentante señalar que la certificación emitida por la empresa de correos carece de valor probatorio, pues la norma faculta a las Unidades Residenciales para recibir la correspondencia; además no aportó prueba alguna para desvirtuar las diligencias de notificación.

De la revisión a las notificaciones remitidas emerge que se encuentra en debida forma la dirección y nombre el despacho, el número de proceso, la fecha de expedición del auto que libró mandamiento de pago, la naturaleza del proceso, las partes, téngase en cuenta que con el escrito de nulidad aportado por el demandado señor Pablo Orlando Hernández Pedraza, no se allegó elemento de juicio alguno que demostrara su decir, ya que tan solo se limitó a formular la causal de nulidad, sin que en el decurso del trámite incidental hubiere demostrado como le correspondía que la nulidad tenía vocación de prosperidad.

Así las cosas, era de resorte de los demandados la carga de la prueba como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso[1], pues la parte que pretenda desvirtuar un supuesto de hecho debe probarlo, circunstancia que no se logra evidenciar el trámite incidental, corolario de lo anterior, se tiene que las actuaciones desde que se libró mandamiento de pago en adelante se mantendrán incólumes.

[1] Artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Por lo brevemente expuesto el despacho dispone,

Declarar infundado el incidente de nulidad, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (3)

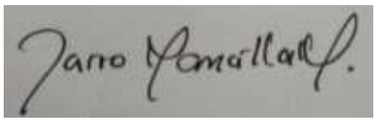

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 121 de fecha 13 de octubre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA